

RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA PROPIEDAD DE E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U, PLANTEADO POR DOLAR SOLAR FV S.L. CON MOTIVO DE LA DENEGACIÓN DE ACCESO PARA SU INSTALACION FOTOVOLTAICA PSF DS GABIAS DE 2000 KW CON CONEXIÓN EN LMT GABIAS 20 KV

(CFT/DE/001/22)

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D.^a Pilar Sánchez Núñez

D.^a María Ortiz Aguilar

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 25 de octubre de 2022

Visto el expediente relativo al conflicto presentado por DOLAR SOLAR FV S.L., en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión Regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

I. ANTECEDENTES

PRIMERO. Interposición del conflicto

Con fecha 31 de diciembre de 2021 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, "CNMC"), escrito en nombre y representación de DOLAR SOLAR FV S.L. (en adelante "DOLAR SOLAR") por el que plantea conflicto de acceso a la red de distribución de E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U (en adelante, "E-DISTRIBUCIÓN") en relación con la denegación de acceso para su instalación PSF DS Gabias de 2000 kW con conexión en LAMT GABIAS 20 kV.

PÚBLICA

El escrito de DOLAR SOLAR expone sucintamente los siguientes hechos:

- El 22 de julio de 2021 DOLAR SOLAR FV SOCIEDAD LIMITADA solicita acceso y punto de conexión para instalación de generación PSF DS GABIAS de 2000 kW de potencia instalada a EDISTRIBUCIÓN.
- El día 3 de septiembre de 2021, E-DISTRIBUCIÓN le comunica la denegación de la solicitud de acceso y conexión para la correspondiente instalación por “Incumplimiento de los Criterios de Arquitectura de red”, señalando que *La potencia mínima para la conexión mediante en una nueva posición en subestación en un nivel de tensión de 20 kV es de 4 MW. Y se le indica que existe capacidad de acceso y viabilidad de conexión en cualquier línea de Media Tensión de la Subestación Gabias 20 kV.*
- Por ello, siguiendo esa recomendación el 7 de septiembre de 2021 DOLAR SOLAR solicita nuevo punto de conexión en la línea de media tensión (LMT) más próxima al emplazamiento fotovoltaico.
- El 2 de diciembre de 2021 se emite resolución por parte de E DISTRIBUCIÓN denegatorio del permiso de acceso y conexión, por falta de capacidad (*no habría capacidad en AT por saturaciones en escenario valle en los elementos 406 ATARFE 66.000 25025 ATARFE 220.000 3 (100,6%)... .*” En el informe justificativo de ausencia de capacidad se señala que *“En este sentido, la línea de MT en la que se ha solicitado el acceso es subyacente de la subestación Gabias, en la que se ha publicado que no existe capacidad de acceso disponible (informe de capacidades publicado en la web de e-distribución de fecha de 15/07/2021).”*
- DOLAR SOLAR considera lo anterior sorprendente dado que es incompatible *“con lo manifestado por resolución de 3 de Septiembre de 2021, y es que si supuestamente el 15 de Julio de 2021 no existía capacidad de acceso y conexión, como es que en fecha de 3 de Septiembre de 2021 manifiestan que si existe, y como es que en la consultas realizadas por esta parte existe tal capacidad de acceso y conexión”*. Además considera que lo anterior *“es falsario, porque no publican los días 15 de cada mes, y el día 1 de Julio de 2021 tenía 58,2 MW disponibles y 0 admitidos y no resueltos, el 1 de Agosto de 2021 tenían 58,1 MW disponibles y 0 admitidos y no resueltos, el 1 de Septiembre de 2021 tenían 58,1 MW disponibles y 45 admitidos no resueltos. Pero es más la distribuidora en el anexo manifiesta que se han identificado las siguientes limitaciones en la red AT que impiden evacuación total de la potencia solicitada en escenario valle y se refiere a la red de ATARFE que no es la solicitada”*.
- Considera que el motivo real de denegación de su solicitud de acceso y conexión, dado el lapso de tiempo transcurrido entre la solicitud y la denegación y la comprobación frecuente de capacidad de acceso en las LMT GABIAS y la propia propuesta de la distribuidora, es que las mismas se han concedido a terceros que no gozaban de prelación.

PÚBLICA

Los anteriores hechos se sustentan en la documentación que se acompaña al escrito y que se da por reproducida en el presente expediente.

Por todo lo anterior, solicita que se estime su solicitud de acceso y conexión a LMT de la SET Gabias 20 kV según su propuesta de 7 de septiembre de 2021, y en el caso que no se estimase, subsidiariamente se proponga por parte de E-DISTRIBUCIÓN punto de acceso y conexión viable a fecha de resolución del conflicto, o una aceptación parcial de la solicitud cuando, existiendo capacidad de acceso, esta sea inferior a la solicitada.

SEGUNDO. Comunicación de inicio del procedimiento

A la vista de la solicitud de conflicto y la documentación que se acompaña, se procedió mediante escrito de 4 de abril de 2022 de la Directora de Energía de la CNMC a comunicar a DOLAR SOLAR y E-DISTRIBUCIÓN, el inicio del correspondiente procedimiento administrativo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, Ley 39/2015). Asimismo, se dio traslado a E-DISTRIBUCIÓN del escrito presentado por la solicitante, concediéndosele un plazo de diez días hábiles para formular alegaciones y aportar los documentos que estimase convenientes en relación con el objeto del conflicto, así como para contestar al requerimiento de información realizado con base en el artículo 75 de la citada Ley 39/2015, sobre el listado de solicitudes de acceso en la red de influencia del nudo subestación Gabias 20 kV.

TERCERO. Alegaciones de E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U.

Haciendo uso de la facultad conferida en el artículo 73.1 de la Ley 39/2015, E-DISTRIBUCIÓN presentó escrito con fecha de entrada en el Registro de la CNMC de 25 de abril de 2022, en el que manifiesta que:

- Si bien la denegación del primer punto de acceso y conexión solicitado por DOLAR SOLAR ni su informe justificativo anexo son propiamente objeto del presente conflicto, el punto alternativo ofrecido por E-DISTRIBUCIÓN tiene carácter meramente informativo y que, en modo alguno, constituye reserva de capacidad o prioridad en el orden de prelación con arreglo a lo establecido en el artículo 6 de la Circular 1/2021,
- Respecto a las posibles propuestas alternativas en otro punto de la red cercano para el que exista capacidad de acceso E-DISTRIBUCIÓN aclara que examina en el momento concreto en que se realiza el estudio si existe o no capacidad de acceso, pero no puede garantizar la capacidad de acceso en el tiempo. Por ello puede darse la circunstancia que unos días o semanas más tarde, no exista capacidad de acceso una vez que se

PÚBLICA

haga el análisis de detalle de la nueva solicitud. Hay que tener en cuenta que esta propuesta alternativa tiene carácter de referencia, como lo indica la CNMC en el informe CNS/DE/144/21.

- Tras recordar la normativa de aplicación en relación con la publicación de capacidades en la plataforma -artículo 5 del RD 1183/2020 y artículo 12 de la Circular 1/2021-, señala que la capacidad publicada es según la Resolución el resultado de un estudio en el que se incluyen todos los generadores (i) conectados o (ii) con permisos de acceso y conexión concedidos en la fecha del estudio (Capacidad de Acceso Ocupada).
- E-DISTRIBUCIÓN considera así los valores de potencia informados en la página web los siguientes:

Capacidad de acceso ocupada es la suma de la generación ya conectada y de la generación aún no conectada, pero con permisos de acceso y conexión emitidos en dicha subestación para ese nivel de tensión, desagregadas por posición, en MW.

Capacidad de acceso disponible es la potencia máxima de nueva generación que puede conectarse en dicha subestación para ese nivel de tensión, la cual se calcula, de acuerdo con el escenario descrito en las Especificaciones de detalle de la Circular 1/2021 de la CNMC, teniendo en cuenta como “Capacidad de acceso ocupada” la generación ya conectada y con permisos de acceso y conexión concedidos tanto en dicha subestación como en el resto de la red eléctrica, pero no la comprometida por solicitudes admitidas pero no resueltas.

Capacidad de acceso admitida y no resuelta (en trámite) es la suma de la capacidad de acceso correspondiente a las solicitudes de permiso de acceso y conexión de generación admitidas, conforme al RD 1183/2020, en dicha subestación para ese nivel de tensión, y no resueltas a la fecha de elaboración del informe, en MW.

- Además, E-DISTRIBUCIÓN recuerda que: *los valores de capacidad de acceso disponible informados no deben interpretarse como valores de capacidad simultáneos ni sumable. La conexión de un generador en un nudo no sólo disminuye la capacidad de acceso disponible en dicho nudo, sino también en los nudos de su red eléctricamente próxima”.*
- *“En consecuencia, las capacidades de acceso cambian a lo largo del tiempo y en función de las solicitudes que reciba el gestor de la red de distribución, por eso las capacidades de acceso publicadas deben considerarse como informativas”.*
- Analizada así la regulación en cuanto a la capacidad publicada de modo informativo, luego ha de realizarse el estudio individual de capacidad como establece el Anexo I de la Circular 1/2021.
- Por ello concluye E-DISTRIBUCIÓN, *“La consideración de las solicitudes en trámite ya sea con conexión directa en subestación o no, en la práctica detraen capacidad disponible respecto a los valores publicados. Y no sólo detraerán capacidad disponible del nudo en el que pretenden conectar,*

PÚBLICA

podrán detraer capacidad también de cualquier nudo eléctricamente próximo que pueda verse afectado”.

- Es por ello por lo que la capacidad disponible publicada puede diferir de la capacidad disponible en el momento de hacer el análisis individual de una solicitud, pudiendo el análisis dar como resultado una capacidad disponible menor a la publicada. Por último, dado que los plazos máximos que tiene E-DISTRIBUCION para contestar una solicitud, incluyendo, en su caso, el estudio de aceptabilidad de la red de transporte, pueden ser superiores al intervalo entre publicaciones, puede darse la circunstancia de que aparezca publicada capacidad disponible en un nudo durante varios informes consecutivos, incluso aunque exista una potencia de solicitudes admitidas y no resueltas en el mismo nudo, o en otros que le influyen eléctricamente. La capacidad disponible publicada no desaparecerá de las publicaciones hasta que no se resuelvan los expedientes “en trámite” y su potencia pase a considerarse como “Ocupada” para que forme parte del escenario de estudio de dicha publicación.
- Procede después al análisis concreto, que ha concluido en la denegación, con base en el estudio individualizado en relación con la solicitud de acceso formulada el 7 de septiembre de 2021 para la conexión de la instalación “PSF DS GABIAS”, de 2,0 MW, con punto de conexión en la LMT GABIAS 20 kV / BCO_ALHEDI conforme a los criterios establecidos en el RD 1183/2020 y el Anexo I de la Circular 1/2021, y teniendo en cuenta todas las solicitudes comprometidas con mejor prelación por haberse admitido en fechas anteriores.
- La denegación comunicada el 2 de diciembre de 2021 se justifica en limitaciones en la transformación de ATARFE, que no corresponde tal y como DOLAR SOLAR erróneamente sostiene a la red de transporte, sino a la red de distribución, sin que se haya solicitado informe de aceptabilidad a REE al no ser preceptivo para la potencia solicitada; es por ello por lo que considera que huelga el reproche realizado de contrario en el sentido de que no se les haya acreditado *“la existencia de tal informe, ni que la línea de aguas arriba sea la 406 ATARFE 66.000 25025 ATARFE 220.003”*.
- En cuanto al orden de prelación, señala E-DISTRIBUCION que en el momento de estudiar la solicitud de DOLAR SOLAR había otras solicitudes de acceso en trámite, en la subestación Las Gabias, con mejor prelación que la solicitud de DOLAR SOLAR que agotaron su capacidad.
- Por cuanto antecede, E-DISTRIBUCIÓN considera que su actuación ha sido correcta y ajustada en todo momento a Derecho conforme a las normas sectoriales que resultan de aplicación.

Los anteriores hechos se sustentan en la documentación que se acompaña al escrito y que se da por reproducida en el presente expediente.

PÚBLICA

Por lo anterior, solicita a la CNMC dicte resolución por la que se desestime el presente conflicto.

CUARTO. Trámite de audiencia

Una vez instruido el procedimiento, mediante escritos de la Directora de Energía de 19 de mayo de 2022, se puso de manifiesto a las partes interesadas para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

En fecha de 7 de junio de 2022 tiene entrada en el Registro de la CNMC, escrito de E-DISTRIBUCIÓN en el que se ratifica en el escrito de alegaciones anteriormente presentado.

En fecha 7 de junio de 2022 tiene entrada en el Registro de la CNMC escrito de DOLAR SOLAR que señala, de forma resumida, lo siguiente:

- Entre las solicitudes de la lista remitida por E-DISTRIBUCIÓN en respuesta al requerimiento de la CNMC, se refiere DOLAR SOLAR a la solicitud realizada por MACRINA SOLAR 14 SLU para la instalación LA VILLA, señalando que se ha hecho a través de e-mail y no se ha hecho a través de la plataforma electrónica que a su juicio sirve entre otras cosas para garantizar la fecha de entrada y recepción de la presentación, y que un email puede ser objeto de fraude. Recuerda a tal efecto lo dispuesto en el artículo 5.3 del Real Decreto 1183/2020 que obliga a los gestores de las redes de transporte y distribución a disponer de plataformas web dedicadas a la gestión de solicitudes de acceso y conexión, tramitación e información sobre el estado de las mismas, en las que los solicitantes podrán consultar el estado de la tramitación de sus solicitudes.
- Se debe acreditar si la plataforma el día 26 de agosto de 2021 estaba inoperativa por alguna cuestión, y la distribuidora debe garantizar la trazabilidad de la comunicación, teniendo en cuenta el artículo 5.5.b) del mismo Real Decreto, pues un correo electrónico a su juicio no acredita la fehaciencia salvo con informe pericial de su archivo, dada la facilidad de manipulación que tiene.
- No consta que se actualizase la información sobre capacidad publicada en la web durante agosto o septiembre, y el incumplimiento de estas obligaciones de información podrá ser sancionado de acuerdo con lo dispuesto en el Título X de la propia Ley 24/2013, de 26 de diciembre.

Por todo ello solicita que se estime su solicitud de acceso y conexión, por incumplimientos procedimentales respecto a la solicitud de acceso de MACRINA SOLAR, y subsidiariamente se proponga por parte de E-DISTRIBUCIÓN punto de acceso y conexión viable a fecha de resolución del conflicto, o una aceptación

PÚBLICA

parcial de la solicitud cuando, existiendo capacidad de acceso, esta sea inferior a la solicitada.

En fecha 6 de septiembre de 2022 tiene entrada en el Registro de la CNMC escrito de DOLAR SOLAR en el que solicita impulso al procedimiento.

QUINTO. Informe de la Sala de Competencia

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013 y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe en este procedimiento.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Existencia de conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica

Del relato fáctico que se ha realizado en los Antecedentes de Hecho, se deduce claramente la naturaleza del presente conflicto como de acceso a la red de distribución de energía eléctrica.

Esta consideración no ha sido objeto de debate por ninguno de los interesados.

SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto

La presente Resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante Ley 3/2013).

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución”*.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las*

PÚBLICA

funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar". En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2 de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

TERCERO. Sobre el objeto del conflicto y los hechos relevantes del mismo

Tras una primera denegación de acceso en un punto de conexión de la subestación LAS GABIAS, y siguiendo la recomendación de E-DISTRIBUCIÓN de solicitar acceso en un punto alternativo (LMT GABIAS 20 kV), el presente conflicto tiene por objeto la discrepancia entre DÓLAR SOLAR y E-DISTRIBUCIÓN respecto a la denegación de esa segunda solicitud de acceso, de fecha de 7 de septiembre de 2021, para la conexión de la instalación "PSF DS GABIAS", de 2,0 MW, con punto de conexión en la LMT GABIAS 20 kV.

De forma resumida, la controversia se suscita debido a que DOLAR SOLAR considera que la denegación no es coherente con la existencia de capacidad publicada en el nudo en la web de la distribuidora, que no se ha atendido a la propia alternativa sugerida por E-DISTRIBUCIÓN tras la primera denegación de acceso, y en consecuencia que la razón de la denegación es que se habría concedido acceso a otros con peor derecho de prelación. Igualmente, en el trámite de audiencia pone de manifiesto su desacuerdo respecto a la prelación de una solicitud de acceso realizada por MACRINA SOLAR SLU, con la que se agota la capacidad de acceso en el nudo, por cuanto se habría realizado a través de e-mail y no a través de la plataforma web de la distribuidora, impidiendo la trazabilidad de su fehaciencia a efectos de considerar respetado el adecuado orden prelación en detrimento de DOLAR SOLAR.

Por lo que se refiere a la incoherencia entre capacidades publicadas y estudios individualizados de capacidad, cuestión alegada por DOLAR SOLAR, habiendo resuelto ya esta Sala en fecha 3 de marzo de 2022 dos conflictos en los que se plantean cuestiones semejantes a las que se contienen en el presente conflicto, es razonable proceder a la remisión a lo dicho en las indicadas Resoluciones (expedientes CFT/DE/179/21 y CFT/DE/207/21), dejando para el apartado siguiente de la presente Resolución el examen concreto del estudio de capacidad y del adecuado respeto del orden de prelación.

En relación con la discrepancia entre la capacidad publicada por E-DISTRIBUCIÓN y el resultado del estudio individualizado ya se ha indicado en ambas Resoluciones que:

La publicación de capacidad de acceso disponible solo tiene carácter informativo, sin que eviten la necesidad de realizar un estudio específico para una solicitud concreta. Esta última previsión es plenamente coherente con lo

PÚBLICA

previsto en el Anexo I de la Circular y los propios apartados 3.2 y 3.3 citados que establecen los elementos que configuran y han de tenerse en cuenta en el estudio específico.

Que la discrepancia entre la capacidad publicada y la denegación por falta de capacidad de los estudios individualizados está motivada por una interpretación literal de E-DISTRIBUCIÓN, que aun siendo jurídicamente válida, no es la más acorde con la interpretación sistemática del artículo 12 y el Anexo I de la Circular 1/2021, así como con el apartado 3.2 del Anexo II de la Resolución de 20 de mayo y, sobre todo, es disfuncional al generar la discrepancia entre capacidad publicada y resultado de los estudios individualizados.

Por tanto, al evaluar la capacidad siempre se deben tener en cuenta: las instalaciones de generación existentes, las que tienen permiso de acceso y conexión en vigor y las solicitudes de permiso de acceso y conexión cuando tengan prelación, en el sentido de informe favorable en la red de distribución sin esperar a finalizar la tramitación o disponer de permiso de acceso como parece indicar la literalidad de la Resolución.

En conclusión, en un sistema de acceso y conexión en el que se ha optado por establecer la regla de asignación de capacidad por orden de prelación y en el que la resolución de cada expediente no debe esperar a la finalización del previo deben ser objeto de publicación todas las vicisitudes que se produzcan en el nudo, de modo que la realidad de los estudios individualizados que es la jurídicamente relevante a efectos de denegación de capacidad se traslade al ámbito público cuanto antes.

Así mismo se manifiesta que, aunque la capacidad publicada se realiza nudo por nudo evaluando, en abstracto, el resto de los nudos con influencia en el mismo, el estudio específico de evaluación de la capacidad se realiza teniendo en cuenta las solicitudes previas en el nudo concreto y en los restantes nudos de esa red con influencia en dicho punto de conexión.

Esto es una consecuencia directa de lo establecido en la Resolución de 20 de mayo, que indica que, aunque la capacidad de acceso tendrá carácter nodal (por ello se publica nudo a nudo), una vez alcanzada las limitaciones según los criterios de las propias especificaciones se agotará la capacidad en todos los nudos que se vean directamente afectados por dichas limitaciones, se den o no en su mismo nivel.

Por ello: i) la capacidad de acceso disponible total en la red no es la suma de las capacidades disponibles en cada nudo y ii), más importante, que la prelación entre solicitudes no se establece (ni se puede establecer) por nudos, sino por todos los nudos que se vean directamente afectados y en los que informada favorablemente una solicitud y alcanzada con ellas la concreta limitación, se debe entender agotada la capacidad.

Pues bien, atendiendo a lo indicado en ambas Resoluciones citadas y a las que nos remitimos, la discrepancia entre la capacidad publicada en un nudo y el

PÚBLICA

resultado de un estudio individualizado en el que se determina la existencia de una saturación zonal no constituye una denegación carente de motivación.

CUARTO. Sobre la denegación por falta de capacidad de la solicitud para la instalación fotovoltaica promovida por DOLAR SOLAR: improcedencia de la denegación por suspensión de tramitación de solicitudes previas

Una vez sentado en el apartado anterior que prima el estudio individualizado de capacidad de cada solicitud de acceso concreta respecto de la capacidad publicada por la distribuidora en cada momento en su página web, se ha de examinar en este apartado la procedencia del análisis de capacidad realizado por E-DISTRIBUCIÓN y su consecuente denegación de acceso.

El examen de la capacidad de acceso existente en el nudo Las Gabias en relación con la solicitud de acceso realizada por DOLAR SOLAR para la instalación “PSF DS GABIAS” en la LMT GABIAS 20 kV / BCO ALHEDI se realiza teniendo en cuenta la fecha de admisión a trámite por E-DISTRIBUCIÓN de la referida solicitud el 7 de septiembre de 2021.

Tal y como se desprende del estudio individualizado realizado (folios 15 y ss del expediente administrativo), y teniendo en cuenta la circunstancia de que según señalado en las Especificaciones de Detalle recogidas en la Resolución de la CNMC de 20 de mayo de 2021 la capacidad de acceso tiene carácter nodal, el estudio se realiza asumiendo que la línea de MT en la que se ha solicitado el acceso es subyacente de la subestación Gabias.

El estudio concluye que la denegación de acceso se justifica en limitaciones en la transformación de ATARFE, elemento frontera de la red de transporte/distribución, sin que exista la posibilidad de refuerzos de la red que permitan la evacuación de la potencia solicitada, ni alternativas viables al no existir capacidad en las subestaciones cercanas al punto de conexión (folios 16 y 17).

En cuanto al respeto del orden de prelación, el examen realizado por E-DISTRIBUCIÓN concluye que en el momento en que se procede a evaluar la capacidad disponible para la instalación propuesta por DOLAR SOLAR había solicitudes con mejor derecho que debían ser tenidas en cuentas con arreglo a lo señalado en el Anexo I de la Circular y con las que se alcanzaba una situación de saturación que justifica la denegación del acceso por falta de capacidad.

Así lo deduce E-DISTRIBUCIÓN de la relación detallada de las solicitudes de acceso mayores de 100 kW recibidas y admitidas entre el 1 de julio de 2021 y el 31 de marzo de 2022, en la subestación Las Gabias, que E-DISTRIBUCIÓN remite en respuesta a la solicitud de la CNMC (folios 232 y 233 del expediente). La relación de solicitudes con conexión en la subestación Las Gabias remitida recoge el orden de prelación teniendo en cuenta la fecha de admisión a trámite de cada solicitud, de acuerdo con lo previsto en el artículo 7.2 del RD 1183/2020, y de ella concluye E-DISTRIBUCIÓN que la denegación de acceso de la solicitud

PÚBLICA

del presente conflicto estaría justificada, por cuanto que la capacidad se agota con la concesión de una petición de acceso anterior a la de DOLAR SOLAR, de fecha de 26 de agosto de 2021, realizada por la sociedad MACRINA SOLAR S.L.U para la instalación LA VILLA.

Sin embargo, de la referida lista de solicitudes de acceso anteriores a la de DOLAR SOLAR se revela la existencia de otras peticiones previas de acceso de otros promotores, de potencias superiores a 5 MW (en particular la solicitud de acceso de AAGES Spain 2, S.A. para una instalación fotovoltaica Solar Gabias 2 de 51 MW), y en tal medida sujetas a informe de aceptabilidad ante REE. E-DISTRIBUCIÓN ha calificado en dicho listado como viables desde la perspectiva de la red de distribución, pero suspendidas por REE, y asignándoles capacidad de forma provisional y hasta tanto se resuelva esa circunstancia. Aunque no se recoge en la información remitida por E-DISTRIBUCIÓN, la razón de tal suspenso de tramitación del informe de aceptabilidad por REE se encuentra en que el nudo de transporte afectado, LAS GABIAS 220 kV, está reservado a concurso, y en consecuencia procede a su suspensión conforme a lo previsto en el artículo 20.1 3º párrafo del Real Decreto 1183/2020.

La consecuencia más importante del tratamiento otorgado por E-DISTRIBUCIÓN a esas solicitudes cuya tramitación del informe de aceptabilidad está suspendido por REE por estar reservado a concurso el nudo de transporte aguas arriba, es la de considerar que, siendo viables desde la perspectiva de la red de distribución, ocupan ya capacidad de acceso, sin tener en cuenta que esta circunstancia no es definitiva. Y lo que es más importante, que esa capacidad copada justifica la denegación de solicitudes de acceso posteriores no sujetas a informe de aceptabilidad de la red de transporte.

Sin embargo, tal y como ya ha sido señalado por esta Comisión en Resoluciones de conflicto previas (expedientes CFT/DE/146/21 y CFT/DE/068/22), la suspensión debe extenderse a todos los procedimientos que quedan condicionados por la no emisión del informe de aceptabilidad, es decir, todos los procedimientos posteriores con independencia de si requieren o no de informe de aceptabilidad, para salvaguardar con ello el orden de prelación. Lo contrario, que es lo que ha hecho E-DISTRIBUCIÓN, es no tener en cuenta que al estar suspendido el procedimiento de las solicitudes preferentes ya no se puede efectuar cabalmente el estudio específico de las solicitudes posteriores, conduciendo como en el presente caso a la denegación por saturación zonal. Con ello, está haciendo la interpretación más restrictiva para el derecho de acceso de las posibles y limitando de forma indebida el derecho de acceso. Además, ha de tenerse en cuenta que la no emisión del informe procede directamente de la aplicación de la normativa reglamentaria, sin que se requiera valoración alguna por parte de REE.

La suspensión a que ha procedido E-DISTRIBUCIÓN debe conducir igualmente a la suspensión de los plazos de los procedimientos posteriores que puedan verse condicionados, en consonancia con lo contemplado en el artículo 14.8 del Real Decreto.

PÚBLICA

Por tanto, E-DISTRIBUCIÓN y cualquier otra distribuidora, cuando el nudo de afectación mayoritario de la red de transporte que aparece en el mapa de capacidad (en este sentido dicha indicación es vinculante porque no puede solicitarse informe de aceptabilidad en otro nudo de la red de transporte y porque las instalaciones entre 1 y 5MW que obtienen acceso y conexión en la red de distribución son comunicadas a REE siempre y solo en dicho nudo) que se ve afectado por el nudo de la red de distribución donde se solicita acceso y conexión, esté reservado a concurso y, como en este caso, se produzca una situación en la que una o varias solicitudes de acceso a su red por más de 5MW que tengan mejor derecho por su fecha de admisión queden suspendidas por la directa aplicación de lo previsto en el artículo 20.1, siendo las mismas fundamentales para la determinación de si hay o no capacidad para las solicitudes posteriores, la distribuidora deberá igualmente suspender la tramitación de todas las solicitudes posteriores -salvo instalaciones de muy escasa potencia a instalar en baja tensión- puesto que la evaluación de las mismas ha quedado condicionada por la suspensión del procedimiento de aceptabilidad, en los términos previstos en el artículo 20.1 3º párrafo del Real Decreto 1183/2020.

Como consecuencia de lo anterior, el conflicto debe ser parcialmente estimado en tanto que la comunicación denegatoria de E-DISTRIBUCIÓN ha sido precipitada al no tener en cuenta la suspensión de los procedimientos de solicitudes previas y preferentes a la de DOLAR SOLAR condicionando la evaluación específica de capacidad de acceso de esta instalación.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

RESUELVE

PRIMERO. Estimar parcialmente el conflicto de acceso a la red de distribución, propiedad de E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U., planteado por DOLAR SOLAR, S.L. en relación con la denegación de acceso para su instalación PSF DS GABIAS de 2000 kW con conexión en LMT LAS GABIAS 20 kV.

SEGUNDO. Dejar sin efecto la correspondiente comunicación denegatoria de la solicitud de DOLAR SOLAR FV, S.L., restaurando la solicitud de acceso y conexión con la fecha y hora de admisión a los efectos de establecer el orden de prelación reconocido en su momento, quedando suspendido dicho procedimiento hasta que se emitan por parte de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U. los correspondientes informes de aceptabilidad de las solicitudes preferentes o se produzca un desistimiento de las mismas.

PÚBLICA

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados:

DOLAR SOLAR FV, S.L

E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.

PÚBLICA